



RADICACIÓN: 13-001-41-05-002-2022-00463-00

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: STEFANI VANESSA BERRÍO DÍAZ

DEMANDADO: TEMPOTRABAJAMOS S.A.S. y FUSIÓN MEDELLÍN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso ordinario se encuentra para realizar audiencia del artículo 72 del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DIANA PAOLA AZUERO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a declarar la nulidad parcial del auto que admitió la demanda el 6 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por la señora STEFANI VANESSA BERRÍO DÍAZ, contiene un acápite inicial que refiere como **parte demandada** a TEMPOTRABAJAMOS S.A.S. y el RESTAURANTE PERÚ FUSIÓN S.A.S. (doc. 01, expediente digital) y, anexa con su escrito el certificado de existencia y representación legal de la primera (págs. 15-23, doc. 01, expediente digital) y, un certificado de registro mercantil de la sociedad FUSIÓN MEDELLÍN S.A.S. (págs. 24-26, doc. 01, expediente digital) último en el que se constata la inscripción del **establecimiento de comercio** “RESTAURANTE PERUFUSION”.

De otra parte, la accionante, en el **texto de su demanda**, coloca en el título que denominó **“PARTE DEMANDADA”** a: TEMPOTRABAJAMOS S.A.S. y a FUSIÓN MEDELLÍN S.A.S.

Con base en lo anterior, este juzgado **admitió la demanda** contra TEMPO TRABAJAMOS S.A.S. (sic) y RESTAURANTE PERÚ FUSIÓN S.A.S. el 6 de diciembre de 2022 (doc. 05, expediente digital).

Sabido es que los establecimientos de comercio no son personas jurídicas, por lo tanto, “RESTAURANTE PERUFUSIÓN” (mal llamada por la parte actora sociedad anónima simplificada) como tal no tiene capacidad para ser parte en el proceso, siendo lo correcto notificar a la sociedad FUSIÓN MEDELLÍN S.A.S. de la cual la parte actora pretende lo que reclama en este juicio.

La decisión que aquí se adopta está fundada en los artículos 48 y 49 del CPT de la SS, bajo la potestad de juez director de proceso quien podrá resolver sobre los vicios que se hayan presentado en el proceso y como consecuencia de ello, adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar una futura nulidad o sentencia inhibitoria.

La potestad y deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal, tiene sustento en el artículo 132 del CGP que, en su tenor literal, dispone:



ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Siguiendo lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2013, radicado 20135 y con ponencia del doctor Jorge Octavio Ramírez, señaló lo siguiente:

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional. (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, evidencia el Despacho que dentro del proceso no se encuentra acreditada la vinculación y notificación a la sociedad demandada FUSIÓN MEDELLÍN S.A.S. de manera que, en virtud de la potestad de saneamiento se declarará la nulidad parcial del auto del 6 de diciembre de 2022 que admitió la demanda en cuanto a esa demandada. En lo que respecta a TEMPOTRABAJAMOS S.A.S. se deja a salvo la vinculación y notificación surtida a esa sociedad.

Finalmente, la demandante deberá aportar el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de la sociedad FUSIÓN MEDELLÍN S.A.S. conforme lo exige el artículo 26 del CPT y de la SS.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del auto del 6 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que la accionante aporte el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de la sociedad FUSIÓN MEDELLÍN S.A.S.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane la falencia señalada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA MARÍA RODRÍGUEZ QUINTERO
JUEZ